



CONSTANCIA: El término concedido a la Defensora de Familia de la ciudad para dar respuesta a la demanda, transcurrió los días 13- 14 y 18 de octubre y guardó silencio .- INHABILES: 8- 9 – 15 y 16 de octubre. A Despacho para SENTENCIA.

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

Decisión: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Adopción
Solicitante: Luís Abel Gutiérrez Escobar

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).
Radicación. 02022/644

I. OBJETO A DECIDIR

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a decidir este proceso de Jurisdicción Voluntaria, adelantado por el señor LUIS ABEL GUTIERREZ ESCOBAR tendiente a obtener licencia para adoptar a la adolescente JULIANA ANDREA GARCIA LOPEZ.

II. PRETENSIONES

Primero: Que mediante sentencia se decrete a favor del señor Luis Abel Gutiérrez Escobar mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.417.491 expedida en Fresno -Tolima, nacional Colombiano; la adopción plena de la adolescente JULIANA ANDREA GARCIA LOPEZ de 16 años de edad.

Segundo: (...)

Tercero: Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor Notario Tercero del Círculo de Pereira, efectuar la nota correspondiente en el registro civil de nacimiento de la menor.

Cuarto: Se le expedida copia auténtica de la sentencia de adopción a costa del adoptante.

III.-HECHOS



Primero: La adolescente JULIANA ANDREA GARCIA LOPEZ es hija de la señora LINA MARCELA GARCIA LOPEZ, esposa del demandante, quienes contrajeron matrimonio el 3 de agosto de 2013.

Segundo: La madre de la joven otorgó su consentimiento para la adopción de JULIANA ANDREA GARCIA LOPEZ por parte de su cónyuge LUIS ABEL GUTIERREZ ESCOBAR .

Tercero: Mediante Resolución No. 031 del 24 de septiembre de 2021 el ICBF dejó en firme el consentimiento otorgado por la madre de la joven JULIANA ANDREA GARCIA LOPEZ .

Cuarto: (...)

III. ACTUACION Y TRASLADO

Por auto del 20 de septiembre del año anterior se admitió la demanda, se ordenó tener como prueba la documental aportada al expediente y se dispuso correr traslado a la Defensora de Familia. Debidamente notificada la Defensora de Familia guardó silencio

El proceso ha pasado a despacho para decidir de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La Corte Constitucional en sentencia de noviembre 30 de 1995 dijo sobre este tema:

“Ella tiene como finalidad la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre. Al respecto cabe recordar lo siguiente:



Cuando se discutía el proyecto del Código Civil Francés, los miembros de la Comisión redactora pensaban que la adopción estaba encaminada solamente a transmitir el apellido y la fortuna del adoptante. De ahí que se establecieron requisitos tales como el de la mayoría de edad del adoptivo, para que éste pudiera expresar su consentimiento. El primer Cónsul, por el contrario, aspiraba a crear, por medio de la adopción, una verdadera filiación. Por eso decía: “El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y de los huesos”.

“Entre nosotros, por el contrario, siempre la adopción ha tenido por fin la creación de la relación padre – hijo. Así, el inciso primero del artículo 290 del Código Civil del Estado de Cundinamarca de 1859 decía: “La adopción es el prohiamiento de una persona, o la admisión en lugar de hijo del que no lo es por naturaleza”. Y en la actualidad, el inciso primero del artículo 97 del Código del Menor establece que “adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo”.

Por la adopción el adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, además el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad y además se establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éste.

Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y establece a un menor, como en este caso que el demandante pretende la adopción de la joven JULIANA ANDREA GARCIA LOPEZ.

Sólo podrá adoptarse a los menores de 18 años declarados en situación de abandono, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.

Estos requisitos se encuentran plenamente satisfechos en este caso, pues la adoptante comprobó esas calidades con los documentos aportados con la solicitud.



De otro lado, la demanda se ajustó no sólo a los requisitos generales sino a los especiales que señala el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tanto, considera el Despacho suficientes las pruebas acompañadas con la demanda y como la Defensora de Familia guardó silencio, se accederá a lo pedido en la demanda, teniendo en cuenta las formalidades que señala la ley.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Se decreta la adopción plena por parte del señor LUIS ABEL GUTIERREZ ESCOBAR respecto de la joven JULIANA ANDREA GARCIA LOPEZ. Como consecuencia se dispone:

- a) Se ordena su inscripción en el competente registro civil.
- b) La menor adoptiva continuará llevando los apellidos del adoptante, es decir, que en adelante responderá al nombre de JULIANA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ.
- c) Adoptante y adoptiva adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre e hija legítima.
- d) Para efectos del registro civil de la adoptada, el mismo quedará así:

Nombre de la padre: LUIS ABEL GUTIERREZ ESCOBAR cédula de ciudadanía número 93.417.491 Nombre de la madre: LINA MARCELA GARCIA LOPEZ cédula de ciudadanía número 1.093.217. 341 Nombre de la adoptiva: JULIANA ANDREA GUTIERREZ LOPEZ. Fecha de nacimiento: 1 de noviembre de 2005. Lugar de Nacimiento: Pereira - Risaralda.

SEGUNDO: La presente sentencia surtirá todos los efectos legales respecto del nuevo estado civil de la adoptiva y se notificará en forma personal al adoptante. Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Expídase a costa de la demandante copia auténtica de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32beaf41b2bc87adacd395295c723eadae4c75f1231bc5ee98a6b9cd7d57525b**

Documento generado en 20/10/2022 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>